

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 29 de julio de 2020. Señora Juez, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020, prorrogó el cierre de los Despachos Judiciales y los términos que venían suspendidos desde el 16 de marzo del año que avanza, como se informó en constancia que antecede, desde el 30 de junio al 3 de julio de 2020, y nuevamente mediante Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio, se ordenó el cierre de los Despachos ubicados en la Comuna 10 y la suspensión de términos entre el 13 y el 26 de julio de 2020.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 2020 00126 00

Vista la constancia que antecede y encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la

Ejecutivo de Alimentos.

Mónica Patricia Galvis contra Juan Carlos Ramírez.

Radicado: 2020 – 00126.

prueba del envío y del contenido del mismo (Art. 5, Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO. – Se aportará la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Resolución N° 592, de fecha 06 de agosto de 2015, de la Comisaría Cuarta de Familia de Medellín Ant.; toda vez que lo aportado es una fotocopia.

TERCERO. – Teniendo en cuenta que en el numeral séptimo de la citada Resolución quedó expreso que el demandado interpondría recurso contra ésta, se deberá aportar la constancia de ejecutoria de la Resolución y que la misma se encuentra en firme.

CUARTO. – Aunado a lo anterior, y conforme a lo estipulado en el numeral noveno de las consideraciones de la Resolución N° 592, de fecha 06 de agosto de 2015, de la Comisaría Cuarta de Familia de Medellín Ant., se deberá informar al despacho, si se llevó a cabo la audiencia de conciliación programada para el día 08 de septiembre de 2015, si se llegó a algún acuerdo con respecto a la cuota alimentaria o si se modificó lo decidido en la resolución en mención.

QUINTO. – Deberá adecuar los hechos tercero y cuarto, toda vez que en el título ejecutivo no se estipuló incremento alguno a la cuota alimentaria, por lo tanto se le dará aplicación al inciso 7° del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, esto es, aplicar el incremento anual de acuerdo al I.P.C.

SEXTO. – Con base en el anterior numeral, se adecuará tanto el hecho quinto, como la pretensión primera, en el sentido de relacionar de manera individual las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, con el incremento anual, debidamente aplicado; por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante y sólo frente al restante liquidar adecuadamente los respectivos intereses.

SÉPTIMO. – Informará que aconteció con las cuotas causadas entre los meses de noviembre de 2019 y marzo de 2020, toda vez que éstas no se están ejecutando, ni se están relacionando como canceladas por el

ejecutado.

OCTAVO. – Se indicará la dirección física de la demandante, así como los digitales tanto de la parte demandante como del ejecutado, en los términos del numeral 10° del Artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la demandante, a la Dra. **GIOVANNA CAROLINA RESTREPO ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.267.140 y portadora de la tarjeta profesional N° 323.362 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

En atención a los memoriales radicados el día 06 de marzo de 2020, NO SE RECONOCE la dependencia judicial solicitada, hasta tanto se aporten las respectivas certificaciones de estudio vigentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, o se suministren los datos de la tarjeta profesional, en caso de ser abogada.

NOTIFÍQUESE,

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f56b0b6ac867d2490f074bf8c56f62496bd5f963493c3a0166fafaaf5b4d2052

Documento generado en 29/07/2020 08:05:59 p.m.